

**CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS
Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

[Tema 2 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/353

**Undécimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados
y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales,
por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial**

*[Original: francés]
[26 de marzo de 1982]*

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1-10	5
EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULOS	11-48	7
PARTE III.—OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS.	11-32	7
Sección 1.—Observancia de los tratados	11-18	7
Artículo 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)	11-18	7
Sección 2.—Aplicación de los tratados	19-21	8
Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados), Artículo 29 (Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales) y Artículo 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)	19-21	8
Sección 3.—Interpretación de los tratados	22	9
Artículo 31 (Regla general de interpretación), Artículo 32 (Medios de interpretación complementarios) y Artículo 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)	22	9
Sección 4.—Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones in- ternacionales	23-32	9
Artículo 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales), Artículo 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Esta- dos o terceras organizaciones internacionales), Artículo 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales), Artículo 36 <i>bis</i> (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa or- ganización), Artículo 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales) y Artículo 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)	23-32	9
PARTE IV.—ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS	33-34	11
Artículo 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados), Artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales) y		

	Párrafos	Página
Artículo 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)	33-34	11
PARTE V.—NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS	35-46	11
Sección 1.—Disposiciones generales	35-39	11
Artículo 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados),		
Artículo 43 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado),		
Artículo 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) y		
Artículo 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)	35-39	11
Sección 2.—Nulidad de los tratados	40-41	12
Artículo 46 (Violación de disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados),		
Artículo 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento en obligarse por un tratado),		
Artículo 48 (Error),		
Artículo 49 (Dolo),		
Artículo 50 (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional),		
Artículo 51 (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional),		
Artículo 52 (Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza) y		
Artículo 53 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general [<i>ius cogens</i>])	40-41	12
Sección 3.—Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación	42	13
Artículo 54 (Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes),		
Artículo 55 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor),		
Artículo 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro),		
Artículo 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes),		
Artículo 58 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente),		
Artículo 59 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior),		
Artículo 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación),		
Artículo 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento),		
Artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias),		
Artículo 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares) y		
Artículo 64 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general [<i>ius cogens</i>])	42	13
Sección 4.—Procedimiento	43-45	13
Artículo 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado),		
Artículo 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación),		
Artículo 67 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación) y		
Artículo 68 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67)	43-45	13
Sección 5.—Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado	46	14
Artículo 69 (Consecuencias de la nulidad de un tratado),		
Artículo 70 (Consecuencias de la terminación de un tratado),		
Artículo 71 (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) y		
Artículo 72 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)	46	14

	Párrafos	Página
PARTE VI.—DISPOSICIONES DIVERSAS	47	14
Artículo 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización),		
Artículo 74 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados) y		
Artículo 75 (Caso de un Estado agresor)	47	14
PARTE VII.—DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO	48	15
Artículo 76 (Depositarios de los tratados),		
Artículo 77 (Funciones de los depositarios),		
Artículo 78 (Notificaciones y comunicaciones),		
Artículo 79 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados) y		
Artículo 80 (Registro y publicación de los tratados)	48	15
DISPOSICIONES YA EXAMINADAS EN LA SEGUNDA LECTURA	49-53	15

Introducción

1. Con el fin de permitir que la Comisión de Derecho Internacional abordase en su 33.º período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, aprobados con anterioridad de modo provisional, el Relator Especial presentó en su décimo informe¹ unas observaciones generales y un análisis de los artículos 1 a 41 del proyecto, tal como habían sido aprobados en primera lectura, a la luz de las observaciones escritas de los gobiernos y principales organizaciones internacionales², así como de las opiniones expresadas en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General³. La Comisión, después de haberlos examinado y debatido, remitió los artículos 1 a 41 al Comité de Redacción y aprobó en segunda lectura el texto de los artículos 1 y 2 (párr. 1, apartados *a*, *b*, *b bis*, *b ter*, *c*, *c bis*, *d*, *e*, *f*, *g*, *i* y *j*, y párr. 2) y de los artículos 3 a 26⁴. Aunque han sido examinados por la Comisión, los artículos 27 a 41 deben ser objeto de un nuevo examen.

2. El presente informe tiene por fin someter de nuevo a la Comisión los artículos 27 a 41, así como los artículos 42 a 80 y el Anexo, aprobados en primera lectura y no incluidos en el informe precedente, ya que la Comisión expresó la esperanza de concluir la segunda lectura en su 34.º período de sesiones y de formular recomendaciones adecuadas destinadas a la Asamblea General relacionadas con la forma final que debe adoptar ese proyecto⁵ y que, en el apartado *a* del párrafo 3 de su resolución 36/114, de 10 de diciembre de 1981, la Asamblea General recomendó a la Comisión que :

Concluya en su 34.º período de sesiones la segunda lectura del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales [...].

3. En el curso de los trabajos que dedicó a esa cuestión, la Comisión se esforzó en particular por obtener de las organizaciones internacionales⁶ todas las informaciones y observaciones relativas al tema. Se envió, por conducto del Secretario General, un cuestionario pormenorizado a un grupo importante de ellas y, en su segundo informe, el Relator Especial tuvo ocasión de presentar las informaciones sustanciales recogidas de ese modo⁷. En 1979, antes de haber dado fin a su primera lectura, la Comisión solicitó de los gobiernos y de las organizaciones internacionales que enviaran observaciones y comentarios sobre los artículos que

¹ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 49, documento A/CN.4/341 y Add.1.

² Véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 190, anexo II.

³ Véase en especial «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.311) y «Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General» (A/CN.4/L.326).

⁴ Para el resumen del debate en la Comisión en su 33.º período de sesiones, véase *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), págs. 121 y ss., párrs. 103 a 128; para el texto de los proyectos de artículos 1 a 26, aprobados en segunda lectura, *ibid.*, págs. 125 y ss., párr. 129.

⁵ *Ibid.*, pág. 122, párr. 107.

⁶ De conformidad con la costumbre seguida en la materia, las organizaciones consultadas son, aparte de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales invitadas a enviar observadores a las conferencias de codificación de las Naciones Unidas.

⁷ *Anuario... 1973*, vol. II, págs. 76 y 94, documento A/CN.4/271, párrs. 2 a 5 y anexo.

había aprobado de modo provisional. En 1980, la Comisión pidió al Secretario General que invitara de nuevo a los gobiernos y a las organizaciones internacionales a que presentaran sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de artículos, en especial sobre los artículos recientemente aprobados. Finalmente, en 1981, la Comisión recordó, por conducto del Secretario General, a los gobiernos y a las principales organizaciones internacionales su invitación a que presentaran al Secretario General comentarios y observaciones sobre el proyecto de artículos. Así pues, la Comisión hizo todo lo posible para obtener, en especial de las organizaciones más interesadas, todas las indicaciones que habrían podido serle útiles, de conformidad con el deseo expresado en numerosas ocasiones por la Asamblea General, en particular en su resolución 36/114.

4. De hecho, el Relator Especial tuvo a su disposición, una vez finalizado el 33.º período de sesiones de la Comisión, además de las observaciones de numerosos gobiernos y las de muchas organizaciones internacionales⁸, indicaciones sustanciales surgidas durante los debates de la Sexta Comisión en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General⁹. Aunque la mayor parte de las organizaciones internacionales indicaron que, por ahora, no tenían comentarios ni observaciones que hacer, será preciso mencionar numerosas observaciones concretas.

5. Se pueden dividir en tres partes las observaciones que se pusieron a disposición de la Comisión en su 33.º período de sesiones: las de carácter general, las relativas a los artículos que la Comisión ya examinó en segunda lectura (arts. 1 a 26) y las relativas a los artículos que la Comisión deberá examinar en su 34.º período de sesiones (arts. 27 a 80 y Anexo).

6. Algunas observaciones generales hacen hincapié en aspectos del proyecto de artículos que ya fueron objeto de trabajos importantes durante la labor anterior de la Comisión: la necesidad de seguir lo más de cerca posible la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969¹⁰, teniendo en cuenta las diferencias concretas que existen entre los Estados y las organizaciones internacionales y la necesidad de simplificar en lo posible el texto de los artículos sin sacrificar por ello la claridad.

7. Algunas de esas observaciones generales revisten importancia particular porque ponen en cuestión, de modo directo o indirecto, el resultado final del proyecto de artículos; esa cuestión será resuelta de modo de-

finitivo por la Asamblea General, pero la Comisión, como se acaba de señalar, querrá sin duda examinarla durante su 34.º período de sesiones. En los debates realizados en la Sexta Comisión pareció prevalecer el sentimiento general de que el proyecto de artículos podría remitirse, después de la segunda lectura, a una conferencia de codificación para transformarlo en tratado. Se manifestaron también otras opiniones y se cuestionó la necesidad de un instrumento convencional especial para los tratados en los que son partes las organizaciones internacionales. Se señaló en particular, una vez más, que se podría elaborar un proyecto que remitiera en lo fundamental a los artículos pertinentes de la Convención de Viena y en el que no figuraran sino un mínimo de artículos relativos a las disposiciones que difirieran sustancialmente de las contenidas en dicha Convención. De acuerdo con esa hipótesis, ni siquiera sería necesario elaborar una convención particular; una « declaración » aprobada por la Asamblea General podría ser suficiente para convalidar una labor de codificación basada en la gran analogía que existe entre los tratados entre Estados y los tratados en que son partes organizaciones internacionales.

8. En lo que al presente undécimo informe se refiere, el Relator Especial sólo deberá determinar que no se excluye la posibilidad de que la Comisión recomiende la convocación de una conferencia general a la que se sometería el proyecto de artículos. En realidad, si así fuera, la única configuración que se podría dar al proyecto de artículos en la etapa actual sería la de un proyecto de artículos susceptible de transformarse en una convención autónoma, independiente de la Convención de Viena. Aunque la Comisión se viera obligada a recomendar a la Sexta Comisión que proponga a la Asamblea General una simple « declaración » sobre el tema, no debería representar ningún problema el preservar en su forma actual las disposiciones que deberían ser objeto de esa declaración. En efecto, la reducción muy considerable del texto del proyecto de artículos mediante el procedimiento de las « remisiones » no solamente da origen a dificultades técnicas como las que el Relator Especial indicó en su décimo informe¹¹, sino que impide, prácticamente, una visión de conjunto del texto aplicable y complica inútilmente la tarea del lector. La verdadera opción está entre la forma de una *declaración* y la de una *convención*; en ambos casos, el texto del proyecto de artículos debe conservar su forma actual hasta que lo examine el órgano competente para tomar una decisión sobre la suerte que le está reservada. Se sugirió también que se completara ese proyecto (e incluso que se lo sustituyera) con un conjunto de directrices (*guidelines*) relativas a la celebración de esos tratados. El Relator

⁸ Las observaciones de los gobiernos y principales organizaciones internacionales comunicadas antes y después de la redacción del presente informe fueron distribuidas con las signaturas A/CN.4/350 y Add.1 a 11 y reproducidas en *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), pág. 137, anexo.

⁹ Véase « Resumen por temas preparado por la Secretaría de los debates celebrados en la Sexta Comisión sobre el informe de la CDI durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General » (A/CN.4/L.339), párrs. 34 a 110.

¹⁰ Denominada en adelante « Convención de Viena ». Para el texto, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

¹¹ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 54, documento A/CN.4/341 y Add.1, párrs. 11 y ss. Además, como ha indicado el Relator Especial (*ibid.*, pág. 53, nota 16), convendría sin duda unificar por completo la terminología del proyecto de artículos y la de la Convención de Viena, lo que representa una labor importante que da origen a algunos problemas de fondo. ¿Es necesario recordar que, por ejemplo, el término « tratado » no tiene igual significado en esos dos textos?

Especial considera que en la resolución 36/114 de la Asamblea General no se recoge esa sugerencia y que la Comisión no puede atribuirse la responsabilidad de orientar la práctica de los Estados y ni siquiera la de las organizaciones internacionales.

9. Una segunda serie de observaciones se refiere a los artículos ya examinados en segunda lectura, es decir, los artículos 1 a 26. Las observaciones al respecto se presentaron esencialmente en la Sexta Comisión. La mayor parte de ellas se refiere a puntos que la Comisión debatió ampliamente y que fueron objeto de soluciones de avenencia a veces laboriosas: por ejemplo, la utilización y la definición de términos como « tratado », « acto de confirmación formal », « organización internacional », « reglas de la organización » y « plenos poderes »; personalmente, el Relator Especial estima que no hay motivos para que la Comisión proceda a un nuevo examen de ellas. Algunas observaciones ponen en cuestión a la vez un artículo ya examinado en segunda lectura y un artículo que debe todavía examinarse; en ese caso, el Relator Especial mencionará esa observación cuando se pase al examen de ese último artículo (por ejemplo, el artículo 7 y el artículo 46). Por último, quizá habría que examinar

de modo particular los artículos 5 y 20; en efecto, el artículo 5 se aprobó durante la segunda lectura, pero sólo por primera vez, y su aprobación tardía impidió que se sacaran algunas conclusiones que se desprenden de él en relación con el artículo 20; el Relator Especial volverá a examinar ambos artículos en el presente informe una vez finalizado el examen de los artículos 27 a 80 y del Anexo.

10. Finalmente, hay por un lado observaciones relativas a los artículos 27 a 41, y por otro a los artículos 42 a 80 y al Anexo. Por lo que se refiere a los artículos 27 a 41, el Relator Especial completará las indicaciones ya dadas en su décimo informe con las observaciones presentadas a la Comisión en su 33.º período de sesiones y con las observaciones y comentarios presentados una vez finalizado el período de sesiones por los gobiernos y las organizaciones internacionales¹². En relación con los artículos 42 a 80 y el Anexo, tomará en consideración todos los comentarios y observaciones presentados desde la finalización de la primera lectura.

¹² Véase *supra*, nota 8.

Examen de los proyectos de artículos

PARTE III¹³.—OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.—OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 27 (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)

11. Desde el principio, el artículo 27 dio lugar a prolongados debates en la Comisión, y, con posterioridad, fue objeto de numerosas observaciones y comentarios.

12. En primera lectura, la Comisión aprobó un proyecto de artículo redactado del siguiente modo¹⁴:

Artículo 27

1. Un Estado parte en un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación

del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización.

3. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en [el artículo 46].

Pero la Comisión decidió volver a examinar ese texto durante la segunda lectura.

13. El Relator Especial propuso, en su décimo informe, la redacción siguiente¹⁵:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 73, una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización.

14. La Comisión examinó este texto en segunda lectura en su 33.º período de sesiones y lo remitió al Comité de Redacción, que no ha tenido tiempo de exa-

¹³ En primera lectura, se habían adoptado las fórmulas siguientes para los títulos en francés: « Première partie », « Deuxième partie », etc. Estas fórmulas deben ser sustituidas por las siguientes: « Partie I », « Partie II », que son las utilizadas en la Convención de Viena.

¹⁴ *Anuario...* 1977, vol. II (segunda parte), pág. 119.

¹⁵ *Anuario...* 1981, vol. II (primera parte), pág. 73, documento A/CN.4/341 y Add.1, párr. 88.

minarlo¹⁶. En general, los miembros de la Comisión expresaron su preferencia por un texto dividido en tres párrafos como el aprobado en primera lectura. Asimismo, estimaron, en su conjunto, que era inútil remitir al artículo 73, que no añadía nada al texto. Con respecto a la redacción de la excepción enunciada sin cambios en las dos versiones del proyecto de artículo —« a menos que el cumplimiento del tratado [...] »—, criticaron el recurso a « la intención de las partes », criterio subjetivo de difícil aplicación, y a « la realización de las funciones y los poderes de la organización », noción vaga y general. El Relator Especial se mostró de acuerdo con esas tres observaciones.

15. Lo que tenían en mente los miembros de la Comisión era una hipótesis simple y frecuente en la que una organización, para aplicar una decisión tomada por uno de sus órganos, concierta un acuerdo con un Estado, reservándose, sin embargo, la libertad de mantener o de modificar esa decisión. Es lo que sucede cuando el Consejo de Seguridad toma una decisión relativa a las condiciones de una cesación del fuego y las Naciones Unidas conciertan un acuerdo con uno o varios Estados para proceder a ejecutar esa resolución.

16. Se ha señalado que pueden plantearse hipótesis análogas respecto de tratados celebrados por los Estados (con otros Estados e incluso con organizaciones internacionales). Un Estado puede celebrar un tratado para el cumplimiento de una ley, *mientras que esa ley permanece en vigor*, es decir, el legislador se reserva el derecho de modificar esa ley. La hipótesis es simplemente más rara respecto de los Estados que respecto de las organizaciones internacionales.

17. Nos encontramos aquí, en realidad, en presencia de un problema de interpretación del alcance de un tratado, para el que hay dos soluciones posibles. Después de una reflexión detenida, la más sencilla sería, según el Relator Especial, la de volver a la versión adoptada en primera lectura para los párrafos 1 y 3 y redactar el párrafo 2 eliminando la excepción :

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.

En los comentarios al artículo 27 se exponen los problemas examinados por la Comisión. Si la Comisión deseara mantener la excepción, convendría redactar el párrafo 2 de la siguiente forma :

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que, por su objeto, ese tratado esté subordinado a la adopción o al mantenimiento de una decisión de la organización.

18. Se manifestó el temor de que la reserva del artículo 46 constituyese una protección insuficiente para

la organización respecto de compromisos que violaran reglas de la organización que no fueran las relativas a la competencia para concertar acuerdos. Se puede imaginar, por ejemplo, que una organización internacional celebre un tratado que viole una regla *de fondo* de su carta constitutiva y no pueda posteriormente librarse de ese compromiso a causa del artículo 27. Pero esa hipótesis parece poco justificada : una organización está vinculada por su carta constitutiva y no tiene capacidad alguna para concertar acuerdos que la violen; ninguno de sus órganos es competente en ese sentido y, en consecuencia, la reserva del artículo 46 tiene suficiente alcance para proteger a la organización de modo eficaz.

SECCIÓN 2.—APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 28 (Irretroactividad de los tratados),

ARTÍCULO 29 (Ambito territorial de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)

19. Los artículos 28, 29 y 30 aprobados en primera lectura no fueron objeto de ninguna observación. Sólo el artículo 30 fue objeto, por parte del Relator Especial en su décimo informe¹⁷, de una propuesta de modificación que afecta únicamente a la redacción de su párrafo 4, que podría aligerarse sensiblemente sin inconveniente alguno :

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior :

a) en las relaciones entre dos partes, que sean cada una de ellas partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) en las relaciones entre dos partes, una de las cuales sea parte en ambos tratados y la otra en un tratado solamente, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que vincule a las dos partes.

20. Se planteó a la Comisión una cuestión de principio. Uno de los miembros estimó¹⁸ que existían dos categorías de tratados que presentaban características marcadamente diferentes : los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales y los tratados entre varias organizaciones internacionales, y que esa distinción podría dar origen, en los conflictos entre tratados sucesivos, a soluciones que introducirían un mayor número de distinciones en las normas enunciadas en el artículo 30. Pero del intercambio de opiniones que se produjo en el seno de la Comisión sobre ese asunto se desprende que sería suficiente la mención en el comentario de ese aspecto del problema. En el artículo 30 de la Convención de Viena, como en el proyecto de artículo 30, no se intentan resolver todos los casos de conflicto entre

¹⁷ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), pág. 73, documento A/CN.4/341 y Add.1, párr. 89.

¹⁸ *Anuario... 1981*, vol. I, pág. 168, 1674.ª sesión, párrs. 33 y 34 (Sr. Ushakov).

¹⁶ *Anuario... 1981*, vol. I, págs. 158 y ss., 1673.ª sesión, párrs. 4 a 42, y págs. 163 y ss., 1674.ª sesión, párrs. 1 a 27.

tratados, sino únicamente algunos casos sencillos. Siguiendo una orientación que siempre mantuvo, la Comisión se guardó asimismo de completar o de corregir, *mutatis mutandis*, las soluciones establecidas para los tratados entre Estados. Aunque todos los miembros de la Comisión admitieron que los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones y los tratados entre varias organizaciones poseen igual valor, no se excluye que esa distinción pueda brindar, en ciertos casos no previstos en el artículo 30, elementos de solución durante el examen de algunos conflictos de tratados.

21. La Comisión remitió los artículos 28, 29 y 30 al Comité de Redacción, que no ha tenido tiempo de examinarlos. El Relator Especial no presenta otras propuestas excepto la que indicó en su décimo informe y a la que hizo referencia más arriba.

SECCIÓN 3.—INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 31 (Regla general de interpretación),

ARTÍCULO 32 (Medios de interpretación complementarios) y

ARTÍCULO 33 (Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas)

22. Los artículos 31, 32 y 33, idénticos a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena, no fueron objeto de observación alguna. No suscitaron ninguna objeción durante los debates de la Comisión en su 33.º período de sesiones¹⁹, por lo que la Comisión los remitió al Comité de Redacción.

SECCIÓN 4.—LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS O LAS TERCERAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 36 bis (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización),

ARTÍCULO 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)

23. La Comisión examinó los artículos 34 a 36, 36 bis, 37 y 38 en su 33.º período de sesiones y los remitió al Comité de Redacción, que no ha tenido tiempo de examinarlos. Todos los debates se centraron en

el artículo 36 bis y es preciso informar sobre ellos en forma extensa; por el contrario, se puede ser bastante breve en lo que respecta a los otros artículos.

24. La Comisión, en su 29.º período de sesiones²⁰, aprobó en primera lectura un proyecto de artículo 34 redactado del siguiente modo :

Artículo 34

1. Un tratado entre organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

2. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

En su décimo informe²¹, el Relator Especial propuso reducir el texto a un solo párrafo del modo siguiente :

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

La Comisión aprobó esa simplificación, sugirió que se empleara de preferencia la expresión « tercera organización internacional » de conformidad con el apartado h del párrafo 1 del artículo 2²² y remitió el texto al Comité de Redacción, que no ha tenido tiempo de examinarlo²³. El Relator Especial sugiere que se apruebe el texto así enmendado. Durante el debate se puso en cuestión el apartado h del párrafo 1 del artículo 2 redactado como sigue :

Se entiende por « tercer Estado » o « tercera organización internacional » un Estado o una organización internacional que no es parte en el tratado.

Ese apartado se remitió asimismo al Comité de Redacción y el Relator Especial propone que se lo apruebe con su redacción actual.

25. Los artículos 35 y 36 se examinaron en la Comisión sin que se presentase ninguna sugerencia nueva y fueron posteriormente remitidos al Comité de Redacción, que no ha tenido tiempo de proceder a su examen. Al no haber formulado el Relator Especial ninguna propuesta nueva al respecto, se presenta hoy tal como la Comisión los aprobó en primera lectura en su 30.º período de sesiones²⁴, con la referencia relativa al artículo 36 bis entre corchetes mientras la Comisión no cambie de parecer en relación con ese artículo :

Artículo 35

1. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 bis,] una disposición de un tratado dará origen a una obligación para

²⁰ Anuario... 1977, vol. II (segunda parte), pág. 124.

²¹ Anuario... 1981, vol. II (primera parte), pág. 74, documento A/CN.4/341 y Add.1, párr. 91.

²² Anuario... 1981, vol. I, pág. 174, 1675.ª sesión, párrs. 30 y 31 (Sr. Ushakov) y párr. 32 (Sr. Jagota).

²³ Ibid., pág. 177, 1676.ª sesión, párrs. 1 a 3.

²⁴ Anuario... 1978, vol. II (segunda parte), pág. 130.

¹⁹ Ibid., págs. 169 y 170, 1674.ª sesión, párrs. 49 a 53.

un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización internacional si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación en la esfera de sus actividades y si la tercera organización acepta expresamente esa obligación.

3. La aceptación por una tercera organización internacional de la obligación mencionada en el párrafo 2 se regirá por las normas pertinentes de esa organización y deberá hacerse por escrito.

Artículo 36

1. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*,] una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización internacional si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones, y si la tercera organización asiente a ello.

3. El asentimiento de una tercera organización internacional, a que se refiere el párrafo 2, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

4. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

26. Desde su examen por la Comisión en su 30.º período de sesiones, el artículo 36 *bis* dio lugar a muchas controversias en la Comisión, en las observaciones de los gobiernos y en los debates de la Sexta Comisión. Para tener presente esa situación la Comisión puso entre corchetes, en su primera lectura, una primera versión del artículo 36 *bis*²⁵. En su décimo informe²⁶, el Relator Especial procedió a examinar de nuevo el proyecto de artículo 36 *bis* y propuso para él una nueva redacción del modo siguiente :

Artículo 36 bis

El consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional en las obligaciones derivadas de un tratado celebrado por esta organización dimana :

a) de las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado que establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta; o

b) del reconocimiento por los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y por los Estados miembros de la organización de que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos.

²⁵ *Ibid.*, pág. 131.

²⁶ *Anuario... 1981*, vol. II (primera parte), págs. 74 a 77, documento A/CN.4/341 y Add.1, párrs. 92 a 104.

27. Tanto en su informe como durante el examen de ese artículo por la Comisión²⁷, el Relator Especial indicó que, en su nueva redacción, el artículo 36 *bis* no tenía como objeto modificar el principio fundamental establecido en el artículo 35, es decir, la necesidad del consentimiento para que se cree una obligación, sino dar flexibilidad a las modalidades del consentimiento que en el artículo 35 se condicionaba a exigencias formales muy estrictas que no siempre parecían corresponder a las necesidades prácticas. Se trataba, pues, de introducir dos excepciones para las que era fácil ofrecer ejemplos, como el caso de los acuerdos arancelarios celebrados por una organización que administraba una unión aduanera, los acuerdos de sede celebrados por una organización con un Estado huésped, o los acuerdos de pesca celebrados entre una organización y un Estado.

28. En los debates celebrados en la Comisión se manifestó cierta oposición al artículo 36 *bis*, basada en la afirmación de que ese proyecto de artículo no era aplicable más que a la CEE, de que ésta constituía un caso enteramente excepcional y de que el proyecto de la Comisión no debía estar vinculado a situaciones particulares. Se expresó también otra opinión, en la que se admitía que, de modo general, no era totalmente exacto presentar a los Estados miembros de una organización como terceros en relación con los tratados celebrados por ésta; el proyecto de artículo 36 *bis* se referiría entonces a un problema real, aunque para muchos fuera algo complicado. Algunos miembros subrayaron que el artículo 36 *bis* estaría mejor situado después del artículo 35; otros pensaban que se podría hacer más precisa la redacción del apartado *b*. En esas circunstancias se remitió el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción, que no ha tenido tiempo de examinarlo.

29. Conviene señalar que, durante los debates de la Sexta Comisión en el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, se hicieron algunas alusiones al artículo 36 *bis* y a las dificultades particulares que el artículo 36 *bis* trataba de solucionar en parte²⁸, a pesar de que ese artículo no figuraba en el informe de la Comisión que se estaba examinando. Pero, por el momento, el Relator Especial no cree necesario presentar sugerencias nuevas en relación con el artículo 36 *bis*.

30. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 37, su texto no ha suscitado ninguna observación particular de los gobiernos. Los párrafos 5 y 6 colocados entre corchetes en la versión aprobada en primera lectura merecieron la atención de la Comisión. En esos párrafos se extiende a las dos hipótesis previstas en el artículo 36 *bis* la aplicación de las normas enunciadas para los artículos 35 y 36. De ello se deducen dos consecuencias. En principio, si la Comisión decidiese desestimar el proyecto de artículo 36 *bis*, deberían asimismo eliminarse los párrafos 5 y 6 del artículo 37.

²⁷ *Anuario... 1981*, vol. I, págs. 171 a 174, 1675.ª sesión, párrs. 6 a 29.

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión*, 40.ª sesión, párr. 54 (Países Bajos), y 42.ª sesión, párr. 37 (Japón).

En segundo lugar, si la Comisión decidiese seguir, en relación con el artículo 36 *bis*, la nueva propuesta hecha por el Relator Especial, la redacción de esos dos párrafos pasaría a ser la siguiente :

5. Cuando una obligación se haya originado para los Estados miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado, a menos que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o que conste que las partes en el tratado habían convenido en otra cosa al respecto.

6. Cuando una obligación se haya originado para los Estados miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado, a menos que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o que cons-

te que las partes en el tratado habían convenido en otra cosa al respecto.

31. En general, los miembros de la Comisión admitieron que los párrafos 5 y 6 citados se justificaban lógicamente si se aceptaba el artículo 36 *bis*, ya que era la confluencia de un conjunto de consentimiento lo que justificaba los dos párrafos del artículo 36 *bis*. No obstante, algunos miembros estimaron que no convenía dar, en esas hipótesis, un efecto tan enérgico a la confluencia de los consentimientos y que sería mejor eliminar los párrafos 5 y 6 aunque la Comisión conservara el artículo 36 *bis*. En esas circunstancias se remitió al Comité de Redacción la totalidad del artículo 37.

32. El artículo 38 no fue objeto de observaciones ni de los gobiernos ni de la Comisión y fue remitido al Comité de Redacción, que no ha tenido tiempo de examinarlo. El Relator Especial no propone ninguna modificación de su texto.

PARTE IV.—ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados),

ARTÍCULO 40 (Enmienda de los tratados multilaterales) y

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

33. En general, los tres artículos de la parte IV no han suscitado la atención particular de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales. Sin embargo, una de éstas consideró que se mejoraría el párrafo 1 del artículo 39 si se le diera una redacción más aproximada a la del artículo 39 de la Convención de Viena, restableciendo en la segunda oración de ese párrafo la reserva formulada en esa Convención : « salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa ». De ese modo, el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo así modificado sería el siguiente :

1. Un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

El interés por volver al texto de la Convención de Viena se justifica sobre todo por lo siguiente : cuando un órgano de una organización elabora y aprueba una

convención, como sucede en el caso de las convenciones del Consejo de Europa, es normal que se siga el mismo procedimiento para enmendarla, y en los tratados se prevé que así sea. Esa posibilidad ya está prevista en la redacción del nuevo artículo 5, que se examina de nuevo más abajo (párr. 49); sin embargo, el Relator Especial acepta de buena gana la sugerencia hecha en ese sentido. En el texto del artículo 39 así modificado se prevé pues, al igual que en la Convención de Viena, la posibilidad de establecer normas particulares para la enmienda, con lo que se muestra en mayor armonía con la práctica.

34. Se señaló asimismo que el párrafo 2 del artículo 39 era completamente inútil porque no hacía sino repetir una norma que se deduce a la vez del instrumento constitutivo de la organización y del proyecto de artículos. Aunque desde el punto de vista de la lógica esa observación es exacta, se ponen en cuestión otros artículos en los que la Comisión estableció que la organización debía respetar « las normas pertinentes de esa organización » (art. 35, párr. 3; art. 36, párr. 3; art. 37, párr. 7; art. 45, párr. 3, y Anexo, párr. 2 *bis* de la sección I) y del conjunto de esos textos se deduce la intencionalidad con que se establecieron esas disposiciones, por lo que el Relator Especial no propone que se modifique el párrafo 2.

PARTE V.—NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS

SECCIÓN 1.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados),

ARTÍCULO 43 (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado),

ARTÍCULO 44 (Divisibilidad de las disposiciones de un tratado) y

ARTÍCULO 45 (Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado)

35. Dos de los cuatro artículos de esta sección 1, los artículos 43 y 44, no dieron ni dan origen a observación alguna. Sin embargo, aunque el artículo 42 no fue objeto de ninguna observación, el Relator Especial considera que no existe ningún obstáculo para que sus dos primeros párrafos se refundan en uno solo; en efecto, no hay motivo alguno, ni de fondo ni de forma, que obligue a distinguir los tratados entre dos o varias organizaciones internacionales de los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales. El artículo 42, aligerado de ese modo, estaría más cerca del artículo correspondiente de la Convención de Viena. El párrafo 3 aprobado en primera lectura se convertiría, sin modificación, en el párrafo 2 y el nuevo párrafo 1 quedaría redactado de este modo :

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tal tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de los presentes artículos.

36. Aunque no resulta necesario proponer otras modificaciones del artículo 42, su contenido obliga al Relator Especial a plantear dos problemas. Primero, la rigurosa norma establecida en este artículo lleva a preguntarse, en relación con el artículo 73, si este último artículo se elaboró de modo suficientemente amplio y preciso para abarcar las reservas que se establecen en el artículo 42. En segundo término, cuando la Comisión aprobó en primera lectura los artículos 30 y 42, planteó la cuestión de determinar si la reserva que se enuncia en el párrafo 6 del proyecto de artículo 30 no debería adoptar la forma de un artículo distinto, mediante el cual la reserva establecida en el artículo 103 de la Carta se extendiera al conjunto del proyecto de artículos²⁹. Finalmente, la Comisión decidió reexaminar la cuestión en segunda lectura (véase *infra*, párrs. 51 a 53).

37. El artículo 45 suscitó por parte de algunos gobiernos observaciones críticas que, por otra parte, ya se habían planteado en la Comisión. El origen y el objeto de esas críticas son los siguientes : en la Convención de Viena no se trata en ningún lugar de la prescripción que podría afectar al derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado; en ella se admite, por el contrario, con los mismos efectos, la aquiescencia del Estado en el comportamiento. En el presente proyecto de artículos, la Comisión mantuvo esa norma en lo que se refiere al Estado, pero en lo que se refiere a las organizaciones internacionales uno de sus miembros adujo que una organización estaba estructurada de modo menos unitario que un Estado y que requería, más que un Estado, que se la protegiera contra sí misma, o, por decirlo de otro modo, que los Estados miembros de la organización necesitaban que se les protegiera contra las debilidades o la inercia de algunos órganos de la organización, aun a expensas de los Estados contratantes. Al objeto de ahuyentar esa preocupación, la Comisión estableció disposiciones especiales para las organizaciones.

²⁹ *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 179, párr. 3 del comentario al artículo 42.

38. En primer lugar, la Comisión invirtió en cierto sentido la norma relativa a los efectos producidos por el comportamiento de la organización. En lugar de exigir que del comportamiento de la organización se deduzca una *aquiescencia* a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, la Comisión exige que del comportamiento se deduzca una *renuncia* a alegar la causa o el motivo a que se hace referencia en el párrafo 1. Por tanto, al no poder el comportamiento, en virtud de su pasividad, producir un efecto, es necesario que la organización lleve a cabo una renuncia. Además, en el párrafo 3, la Comisión establece que « el acuerdo y el comportamiento previstos en el párrafo 2 se regirán por las normas pertinentes de la organización ».

39. Algunos gobiernos consideraron que esas precauciones no eran suficientes. Deseaban que el comportamiento de la organización no pudiera tener ninguna influencia sobre su derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión. De igual modo, se propuso que, en lo que al artículo 46 se refería, se excluyera la posibilidad de que el comportamiento de las organizaciones se utilizara en su contra. Pero, en la amplia mayoría de las opiniones expresadas se consideró que en la versión aprobada en primera lectura se había logrado una solución de avenencia aceptable entre la necesidad de proteger a las partes contratantes de una organización internacional y la de proteger a los Estados miembros; por lo demás, no se pueden dissociar de modo exagerado los efectos y la personalidad : si se ha reconocido que una organización internacional está facultada para celebrar tratados, no se le puede considerar por otro lado como no responsable de su comportamiento. En conclusión, el Relator Especial no propondrá otras modificaciones al texto aprobado en primera lectura, excepto la supresión, en los párrafos 1 y 2, de los corchetes que encierran la remisión al artículo 62.

SECCIÓN 2.—NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 46 (Violación de disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados),

ARTÍCULO 47 (Restricción específica de los poderes para manifestar o comunicar el consentimiento en obligarse por un tratado),

ARTÍCULO 48 (Error),

ARTÍCULO 49 (Dolo),

ARTÍCULO 50 (Corrupción del representante de un Estado o de una organización internacional),

ARTÍCULO 51 (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional),

ARTÍCULO 52 (Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza) y

ARTÍCULO 53 (Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general [*ius cogens*])

40. Los artículos 46 a 53 que constituyen esta sección recibieron, de modo general, la conformidad de los gobiernos. Desde el punto de vista de la redacción, conviene eliminar del párrafo 3 del artículo 48 los corchetes que encierran la referencia al artículo 79.

Por otro lado, los gobiernos pusieron de manifiesto la pesadez inútil del artículo 47. Sin embargo, sólo se podría proceder a aligerar ese artículo abandonando la distinción establecida entre la *manifestación* y la *comunicación* del consentimiento según se trate de Estados o de organizaciones internacionales. Como esa distinción se mantuvo en segunda lectura en el artículo 7³⁰, convendría que también se retuviese en el artículo 47.

41. El artículo 46 dio lugar a algunas observaciones. Algunos gobiernos consideraron, en primer lugar, que no había razón alguna para no aplicar a las organizaciones internacionales una de las condiciones impuestas a los Estados, a saber: la relativa a la violación de una norma de importancia fundamental. Esa observación había recibido cierto apoyo en la Comisión; sin embargo, cabe señalar que el artículo 45, al prever ciertas consecuencias del comportamiento de las organizaciones, permite mitigar los inconvenientes de la desaparición de esa condición. Asimismo, se señaló que la norma enunciada en el artículo 46 no podía tener consecuencias iguales para los miembros de una organización y para las partes contratantes con esa organización que no fueran miembros de ella. Esa observación es muy justa, pero ya se tuvo en cuenta en la redacción del párrafo 4 del artículo 46. En efecto, en ese artículo se define la condición de « manifiesta » de una violación por el hecho de que « todo Estado contratante o cualquier otra organización contratante tiene o debe tener conocimiento de ella ». Ahora bien, un Estado u otra organización que sea miembro de una organización está obligado a conocer perfectamente las normas de esa organización relativas a la competencia para celebrar tratados, lo que no es necesariamente cierto respecto de las otras partes contratantes. Se señaló asimismo que el título del artículo 46 se alejaba excesivamente del correspondiente de la Convención de Viena y hacía hincapié de modo inútil en la violación de las disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados. Si fuera ése el sentir de la Comisión, sería suficiente redactar el título del artículo 46 del modo siguiente:

Artículo 46.—Disposiciones concernientes a la competencia para celebrar tratados

SECCIÓN 3.—TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 54 (Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes),

ARTÍCULO 55 (Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor),

ARTÍCULO 56 (Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro),

ARTÍCULO 57 (Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes),

ARTÍCULO 58 (Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente),

ARTÍCULO 59 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior),

ARTÍCULO 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación),

ARTÍCULO 61 (Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento),

ARTÍCULO 62 (Cambio fundamental en las circunstancias),

ARTÍCULO 63 (Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares) y

ARTÍCULO 64 (Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general [*jus cogens*])

42. Los artículos 54 a 64 que constituyen esta sección no suscitaron ninguna observación tendiente a modificar el texto aprobado en primera lectura. La pesadez que se reprochó a la redacción del apartado *b* del artículo 54 y del apartado *b* del artículo 57 es la contrapartida de su precisión. En relación con el artículo 56, se señaló que la CIJ, en su opinión consultiva de 20 de diciembre de 1980, se refirió a los trabajos de la Comisión³¹, pero también se criticó el hecho de que la Comisión mencionara los acuerdos de sede como ejemplo de tratados a los que es aplicable el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 56³². Un gobierno sugirió que la Comisión añadiera al proyecto de artículo 63 una disposición en la que se mencionara que, cuando se basen en un acuerdo entre la organización y un Estado, las relaciones orgánicas particulares establecidas entre la organización y ese Estado (designación sobre el terreno de representantes, comisiones, expertos, que tengan carácter permanente) se podrán suspender sin que el tratado quede afectado. La Comisión examinó esa hipótesis y la aceptó³³. Si la Comisión lo estimara necesario, se podría completar el artículo 63 en ese sentido.

SECCIÓN 4.—PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 65 (Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado),

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación),

ARTÍCULO 67 (Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación) y

ARTÍCULO 68 (Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67)

43. Los artículos 65 a 68 dieron lugar a pocas observaciones. La más importante es la que se refiere al párrafo 2 del artículo 65, relativo al plazo de tres meses concedido para que se formulen objeciones a un acto que dé lugar a la interrupción de la aplicación del

³¹ *Interprétation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Égypte, C.I.J. Recueil 1980*, pág. 96, párr. 49.

³² *Anuario... 1979*, vol. II (segunda parte), pág. 189, comentario al artículo 56.

³³ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 81, comentario al artículo 63.

³⁰ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 134.

tratado. La Comisión examinó la cuestión de si ese plazo no sería demasiado breve para una organización e indicó³⁴ que, en caso de duda, una organización podía siempre presentar las objeciones sin perjuicio de poderlas retirar ulteriormente. Se adujo que sería preferible ampliar el plazo. Personalmente, el Relator Especial considera que no se puede establecer en beneficio de las organizaciones un régimen privilegiado en relación con los Estados; no hay que olvidar que el plazo de tres meses hace que se mantenga en suspenso una medida tomada por una de las partes contratantes, que en algunos casos puede ser un Estado; esa medida no tiene necesariamente que poseer carácter excepcional, sino que puede consistir en la denuncia de un tratado de conformidad con las cláusulas del mismo; al establecerse ese aplazamiento de tres meses en la Convención de Viena, así como en el proyecto de artículo 65, ya se impone a los Estados una norma bastante estricta y no parece razonable imponer otra aún más rigurosa; es deber de las organizaciones prever que sus órganos permanentes estén facultados para tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses.

44. Otro problema se refiere al artículo 66, que es necesario examinar en relación con el Anexo. En general, esos textos no fueron objeto de ninguna observación. En relación con los problemas de fondo, quizá no sea necesario que la Comisión examine detenidamente su contenido. En efecto, es tradicional que la Comisión se remita a los trabajos de las conferencias o de los organismos intergubernamentales a los que se someten esos textos. Cuando examinó esos textos en primera lectura, la Comisión quiso poner a disposición de los gobiernos los elementos necesarios para tomar una decisión; no es necesario que trate de idear otras fórmulas. Por lo demás, esos proyectos sólo serán pertinentes si la Asamblea General decide que es oportuno dar al conjunto del proyecto la forma de una convención. Por tanto, el Relator Especial no examinará de nuevo los textos del artículo 66 y del Anexo.

45. Sin embargo, el Relator Especial se pregunta si no convendría revisar el texto del artículo 66 en lo que a su redacción se refiere. Si, en lugar de describir los diferentes ejemplos de contraposición que pueden presentarse a raíz de una objeción, se recurriera a una fórmula más general, se podrían reducir a un solo párrafo los párrafos 2 y 3 de ese proyecto de artículo, que pasaría de ese modo a ser como sigue :

³⁴ *Ibid.*, pág. 83, párr. 4 del comentario al artículo 65.

Artículo 66

1. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya contrapuesto a varios Estados entre sí, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

2. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la objeción haya contrapuesto una organización internacional a uno o varios Estados o a una o varias organizaciones internacionales, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de los presentes artículos podrá, a falta de cualquier otro procedimiento acordado, iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de los presentes artículos presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

SECCIÓN 5.—CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

ARTÍCULO 69 (Consecuencias de la nulidad de un tratado),

ARTÍCULO 70 (Consecuencias de la terminación de un tratado),

ARTÍCULO 71 (Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general) y

ARTÍCULO 72 (Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado)

46. Los artículos 69 a 72, que siguen muy estrechamente el texto de los artículos correspondientes de la Convención de Viena, no suscitaron ningún comentario u observación. La Comisión puede aparentemente aprobarlos en su forma actual en segunda lectura.

PARTE VI.—DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 73 (Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de una organización internacional, de ruptura de hostilidades, de terminación de la existencia de una organización o de terminación de la participación de un Estado en calidad de miembro de una organización),

ARTÍCULO 74 (Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados) y

ARTÍCULO 75 (Caso de un Estado agresor)

47. Los artículos 73 a 75 requirieron durante mucho tiempo, en primera lectura, la atención de la Comisión. Pero no suscitaron ni comentarios ni objeciones a nivel de los gobiernos. La Comisión puede aparentemente aprobarlos sin modificación en segunda lectura.

PARTE VII.—DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

ARTÍCULO 76 (Depositarios de los tratados),

ARTÍCULO 77 (Funciones de los depositarios),

ARTÍCULO 78 (Notificaciones y comunicaciones),

ARTÍCULO 79 (Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados) y

ARTÍCULO 80 (Registro y publicación de los tratados)

48. Las mismas observaciones son válidas para los proyectos de artículos 76 a 80.

Disposiciones ya examinadas en la segunda lectura

49. Como ya se ha indicado (*supra*, párr. 9), se trata sobre todo del artículo 5 (Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional) y del artículo 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas). En los debates de la Sexta Comisión se expresaron algunas dudas sobre la utilidad de aprobar el proyecto de artículo 5, pero en general se mostró conformidad con esa iniciativa. Sin embargo, muchos representantes han vuelto a proponer una cuestión que la Comisión planteó en su comentario al artículo 20³⁵. En el texto del artículo 20 aprobado en segunda lectura no se previó ninguna disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena, en el que se dispone que :

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

50. El motivo de esa omisión fue que los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional son tratados entre Estados y les es aplicable la Convención de Viena. Es verdad que es posible imaginar que una organización internacional sea miembro de otra organización internacional, con lo que al instrumento constitutivo de esa primera organización le sería aplicable el proyecto de artículo. En 1977, cuando el proyecto de artículo 20 fue examinado en primera lectura, la Comisión desestimó esa hipótesis como representativa de una situación excepcional³⁶. Pero, al aprobar el artículo 5 la mantuvo : es lógico, por tanto, incluir en el proyecto de artículo 20 un párrafo 3 en el que se repita palabra por palabra lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena arriba citado; los párrafos del pro-

yecto de artículo 20 actualmente numerados 3 y 4 se convertirían respectivamente en los párrafos 4 y 5.

51. Otra cuestión que se suscitó en la Comisión en relación con los artículos 30 y 42 era la de si no sería conveniente proponer un nuevo artículo redactado del modo siguiente :

Los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

52. Esa disposición haría extensible a la totalidad de los artículos la disposición que figura solamente en el párrafo 6 del artículo 30 en la siguiente forma:

Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

53. En efecto, la reserva establecida en el Artículo 103 debería figurar en otros artículos además del artículo 30, en especial en el artículo 42, ya que, independientemente de cuál sea el análisis teórico que se haga de los efectos del Artículo 103, es difícil rechazar la idea de que ese artículo produce, como mínimo, resultados equivalentes a la suspensión. Sin embargo, si se llegara a la conclusión de que sería útil aprobar un nuevo artículo en que se generalizara el alcance del párrafo 6 del artículo 30, se admitiría una argumentación que habría sido igualmente válida respecto de la Convención de Viena. Ahora bien, la Comisión ha mostrado de modo constante una actitud tendiente a evitar la aprobación de disposiciones que hicieran patentes omisiones o imperfecciones en la Convención de Viena. Por esa razón, el Relator Especial se inclina más bien a que se deje el artículo 30 en su forma actual y a que no se apruebe un nuevo artículo en el que se generalice la fórmula establecida en el Artículo 103. Una razón complementaria de esa reserva tiene que ver con todas las dificultades que siempre plantea la referencia a disposiciones convencionales cuyo sentido se pone en cuestión y que la Comisión no está en modo alguno facultada para interpretar.

³⁵ *Anuario... 1981*, vol. II (segunda parte), pág. 145, párr. 3 del comentario al artículo 20.

³⁶ *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 113, párr. 3 del comentario al artículo 20.